



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-01009
Interlocutorio	634
Tema	Libra mandamiento de pago.

Considera el Despacho que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó título valor, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **SEBASTIÁN TRUJILLO DÍAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

-Pagaré No 4612020000475822:

- Por la suma de **\$17.566.089**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **7 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$904,671**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre del 2020 al 06 de agosto de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Pagaré No 5434481002464987:

- Por la suma de **\$16.911.700**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **7 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$963.037**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre del 2020 al 06 de

agosto de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Pagaré No 9906835194:

- Por la suma de **\$32.030.198,65**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **7 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$9.671.941,26**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de enero de 2021 al 06 de agosto de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución, sin necesidad de cita previa. Lo anterior, so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado lo podrá realizar de lunes y viernes entre 9:00 am a 11: 00 am y las 2:00 pm a 4:00 pm.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, portadora de la tarjeta profesional No 119.004 del C. S de la J., actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40739680edbf27a7732623e8a45e373833c47d0e2e55bef771df121c07e95c7**
Documento generado en 22/09/2021 01:11:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**